

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: *Reparación Directa– Sentencia accede a pretensiones*

Demandante : Luz Marina Torres Palacios y otros

Demandado : Equion Energía Limited, Fundación Amanecer, Ecopetrol y Municipio de Yopal

Expediente : 85001-33-33-001-2013-00057-00

1. ASUNTO

Dictar sentencia de primer grado, dentro del proceso de la referencia, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales¹ y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. José Guillermo Díaz Alba, Jhonatan Esneider Lopez Torres, Nelly Palacios y Luz Marina Torres Palacios, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos Yeimy Lizeth Díaz Torres y Yeny Marcela Díaz Torres, por medio de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de Equion Energía Limited, Fundación Amanecer, Ecopetrol y el Municipio de Yopal, en procura de obtener por este medio que se declare que las demandadas son responsables de los daños y perjuicios que se les causó con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Luz Marina Torres Palacios el día 04 de julio de 2012, en el parque Ramón Nonato de la Ciudad de Yopal.

En consecuencia piden en total, por concepto de perjuicios morales, el valor equivalente a 540 SMLMV para ser repartidos entre ellos; por concepto de perjuicios fisiológicos, la suma de 100 SMLMV; y, el lucro cesante y daño emergente que se logren demostrar; además solicitan que se ordene a las demandadas adoptar, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, las medidas necesarias para su cumplimiento. Por ultimo solicitan el pago de los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria del fallo hasta que se verifique el pago de las condenas.

2.2. Hechos: en síntesis lo que se plantea en la demanda es lo siguiente:
a) que el día 04 de julio de 2012, las demandadas organizaron, sin tener en cuenta las respectivas medidas de seguridad y prevención necesarias, en el Parque Ramón Nonato Pérez de Yopal, un evento llamado “*Muestra Gastronómica Boyacense*”, al que asistió la señora Luz Marina Torres Palacios (en adelante la demandante) en calidad de espectadora, con tan mala suerte que en desarrollo del evento se cayeron unas carpas causándole unas lesiones.

b) Que habiendo sido trasladada inmediatamente la víctima al Hospital de Yopal E.S.E., allí le diagnosticaron lo siguiente:

¹ Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte y capacidad procesal.

"LUXOFRACTURA ABIERTA DE TOBILLO IZQUIERDO
FRACTURA DIAFISIARIA DE PERONÉ
POP DIA 4 DE OSTEOSINTESIS DE TOBILLO IZQUIERDO
OBESIDAD MORDIDA"

3. Trámite – 3.1.- Admisión y traslado. La demanda inicialmente fue inadmitida, subsanadas las falencias allí advertidas, se procedió a su admisión por medio de auto de 02 de mayo de 2013. Surtidas las notificaciones electrónicas (fl. 120 revés), se corrió traslado de la demanda (artículo 1992 de la Ley 1437 de 2011). Dentro del término legal, Equion Energía Limited (fls. 121 - 128), el Municipio de Yopal (fls. 154 – 169), Ecopetrol S.A. (fls. 247 – 260) y la Fundación Amanecer (fls. 348 – 354) contestaron oportunamente la demanda.

3.2. Contestación-Equión Energía Limited se opone a todas las pretensiones de la demanda por considerar que no tiene ninguna vinculación de hecho ni de derecho o económica con el suceso que dio origen a las lesiones de la demandante.

Respecto de los hechos manifiesta que no es cierto que haya participado en forma alguna en la celebración del evento denominado "Muestra Gastronómica Boyacense"; de los demás hechos dice no constarle estos y que deben ser probados por la parte actora.

Como excepciones de mérito plantea las que denomina "*Inexistencia de responsabilidad administrativa*", "*Culpa exclusiva de terceros*", "*Inexistencia de nexo causal entre el presunto daño sufrido por los demandantes y el comportamiento de EQUION ENERGIA LIMITED*", "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad*", *Fuerza Mayor*" y "*Genérica*"

3.3. El Municipio de Yopal al contestar la demanda indica oponerse a las pretensiones de la demanda y solicita que estas sean denegadas.

En cuanto a los hechos refiere que es cierto lo concerniente a la realización de un festival gastronómico, pero que quien tuvo esa iniciativa, organizó el evento, solicitó permiso y lo desarrolló, fue la Fundación Amanecer; el Municipio tan solo lo autorizó mediante resolución 114 de 29 de junio de 2012, previa verificación de los requisitos legales vigentes para esos casos. Frente a los demás hechos expresa que no le corresponde pronunciarse.

Propone las siguientes excepciones en su defensa: "*Inexistencia de falla en el servicio por parte del Municipio de Yopal*", "*Ausencia de nexo causal entre el daño y la conducta de la administración*" y "*Hecho de un tercero*"

3.4. Ecopetrol S.A. señala en su pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, que el único organizador del evento "Muestra Gastronómica Boyacense", debidamente autorizado por la Alcaldía Municipal de Yopal, fue la Fundación Amanecer, y que es cierto que en desarrollo del evento hubo un incidente con una de las carpas y que la demandante resultó herida, pero que no existe prueba del nexo causal entre el incidente y la lesión padecida

² Modificado por el artículo 612 del C.G.P.

por aquella; en relación con los demás hechos apunta que no le constan y que se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Como excepciones de fondo, con fundamento en las cuales se opone a las pretensiones de la demanda, plantea las que titula así: "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", AUSENCIA DE PERJUICIO ADUCIDO POR LOS DEMANDANTES EN LA CUANTIA EXPRESADA EN LA DEMANDA Y AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LAS CALIDADES DE DAMNIFICADOS CON EL HECHO" y "EXCEPCION GENERICA"

3.5. La Fundación Amanecer se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto estima que no tuvo relación causal alguna con la producción del accidente, el cual dice haber ocurrido por causa "de la propia negligencia y torpeza de la accionante".

En relación con los hechos expuestos en la demanda refiere ser cierto lo dicho sobre la denominación del evento y el día en que se llevó a cabo, pero aclara que fue la única organizadora del evento, sin la intervención de las demás demandadas; además, niega que haya ocurrido la caída de alguna carpa o cualquier otro objeto, menos sobre el miembro inferior izquierdo de la demandante, en desarrollo del evento; finalmente explica que el accidente se debió a que la víctima en su afán de protegerse de la lluvia, resbalo apoyando todo su peso sobre su tobillo izquierdo, "luxando la articulación con ruptura seguida de los ligamentos, que produjeron la fractura de la epífisis inferior de la tibia, y, de los maléolos interno y externo"

A título de excepciones propone las que denomina "DILIGENCIA Y CUIDADO EN EL MANEJO DE LA ACTIVIDAD"; "DURANTE EL EVENTO NO HUBO CAIDA DE ELEMENTOS CONTUNDENTES, NI DE CARPAS"; y "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA")

3.6.- Llamamiento en garantía. Mediante auto de 05 de diciembre de 2013 se aceptaron los llamamientos en garantía formulados por el Municipio de Yopal y la Fundación Amanecer en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. y Liberty Seguros S.A., respectivamente.

3.6.1. La Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. se opone tanto a las pretensiones de la demanda como a las del llamamiento en garantía, al considerar que carecen de fundamentos facticos y jurídicos que permitan su prosperidad.

Pronunciándose frente a los hechos de la demanda manifiesta que estos no le constan o que los desconoce; en cuanto al llamamiento en garantía indica que no amparó el evento en que ocurrió el accidente, sino solamente los riesgos expresamente definidos en la póliza.

Como excepciones de fondo dirigidas tanto frente a la demanda como al llamamiento en garantía formula las que denomina: "AUSENCIA DE PRESUPUESTOS QUE CONFIGUREN LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA", "AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONDENAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA", "HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA QUE LIBERA DE RESPONSABILIDAD A LA ASEGURADORA Y A LA TOMADORA", "AUSENCIA DE COBERTURA RESPECTO DEL LUCRO CESANTE", "OCURRENCIA DE CAUSALES DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD DE

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA.", "AUSENCIA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION O DE RELACION", "LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES A LOS RIESGOS ASEGURADOS Y A LAS SUMAS ASEGURADAS CON REDUCCION DE LOS DEDUCIBLES" y "CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA".

3.6.2. Liberty Seguros S.A., igualmente manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía porque en su criterio estas no tienen fundamentos de hecho y de derecho que las hagan viables.

En referencia a los hechos de la demanda dice que nunca tuvo conocimiento de los hechos ni debía tenerlo; por su parte, en relación con el llamamiento expresa que la póliza no ampara los perjuicios reclamados por los demandantes, toda vez que si bien el accidente ocurrió mientras aún se hallaba vigente la póliza, esta únicamente garantiza los riesgos expresamente contratados, en los términos y condiciones pactados.

Plantea las siguientes excepciones de mérito: "AUSENCIA DE PRESUPUESTOS QUE CONFIGUREN LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA", "AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONDENAR A LIBERTY SEGUROS S.A.", "HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA QUE LIBERA DE RESPONSABILIDAD A LA ASEGURADORA Y A LA TOMADORA", "FALTA DE OCURRENCIA DEL RIESGO ASEGURADO", "AUSENCIA DE COBERTURA RESPECTO DEL LUCRO CESANTE", "AUSENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR CULPA GRAVE", "OCURRENCIA DE CAUSALES DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.", "AUSENCIA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION O DE RELACION", "LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES A LOS RIESGOS ASEGURADOS Y A LAS SUMAS ASEGURADAS CON REDUCCION DE LOS DEDUCIBLES" y "CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA".

3.4.- Audiencia inicial, Art. 180. (fls. 543-549) El 09 de septiembre de 2014 se llevó a cabo; en ella, entre otras cosas, se fijó el litigio concluyéndose que el punto central de la litis consiste en determinar si las demandadas son o no responsables del daño antijurídico alegado por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Luz Marina Torres Palacios dentro de la realización del evento denominado "Muestra Gastronómica Boyacense", el cual tuvo lugar en Yopal el día 04 de julio de 2012.

Conforme a la fijación del litigio se efectuó el decretó de pruebas y se señaló el 22 de enero de 2015 para la realización de la audiencia de pruebas (Art. 181 del C.P.A.C.A.), siendo finalmente reprogramada para el 03 de junio de la misma anualidad.

3.5.- Desistimiento de pretensiones frente a Equion Energía Limited. Mediante auto de 28 de mayo de 2015 se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a la demandada Equion Energía Limited, presentada de

manera conjunta por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de dicha integrante del extremo pasivo.

3.6.- Audiencia de pruebas. En la fecha y hora fijadas por el Despacho se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. incorporándose jurídica y materialmente las pruebas documentales allegadas al proceso, sin que las partes presentaran objeción relevante alguna frente a ellas; luego se procedió a recibir las declaraciones de terceros y de parte decretados, sin embargo no fue posible evacuarlos todos en ese mismo día, por lo que fue necesario suspender la audiencia.

El 25 de febrero de 2015 se reanudó la audiencia para continuar evacuando los testimonios faltantes, luego de lo cual se procedió a surtir la controversia del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, lo cual no fue posible ante la ausencia del perito, razón está para suspender nuevamente la audiencia.

Finalmente el 09 de octubre de 2015 se continuó con la audiencia surtiéndose en ella la controversia de los dictámenes periciales rendidos tanto por el referido organismo como por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por encontrar cumplidos los presupuestos del artículo 181 parágrafo 2º Ibídem, el Despacho dispuso presentar por escrito alegatos y concepto del Ministerio Público.

3.7. Alegatos de conclusión. Dentro de la oportunidad para alegar de conclusión la parte demandante, la Fundación Amanecer, Ecopetrol S.A., la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Liberty Seguros S.A. y el Municipio de Yopal presentaron sus alegatos de conclusión; el Ministerio Público, por su parte, se abstuvo de rendir concepto.

3.7.1. Parte demandante (fls. 627- 632). El apoderado judicial de esta parte reiteró lo expuesto en la demanda, aclarando que la muestra gastronómica boyacense fue organizada por Fundación Amanecer en convenio con Ecopetrol S.A.

Manifiesta que el Municipio de Yopal es responsable porque contraviniendo el artículo 12 del decreto 028 de 2009, omitió su deber de ejercer control y supervisión o vigilancia sobre las medidas de seguridad adoptadas para la realización del espectáculo público que había autorizado sin verificar que se cumplieran los requisitos necesarios para ello; también es responsable, en su criterio, la Fundación Amanecer, por ser quien organizó directamente el evento en el cual resultó lesionada la demandante por la falta de atención, precaución y logística al permitir la instalación de carpas sin el lleno de los requisitos que estas merecen para salvaguardar la vida, salud e integridad de los asistentes.

Considera que se debe rechazar la teoría de la Fundación Amanecer consistente en que el accidente se debió a culpa exclusiva de la víctima por cuanto su sobrepeso y los tacones que utilizaba el día del evento fueron determinantes en la producción del accidente, ya que no se tiene en cuenta que la misma empresa que alquiló las carpas para el evento certificó que si hubo caída de una carpa que afectó a una persona, además, en los experticios médicos rendidos dentro del proceso se expuso claramente que

las lesiones padecidas por la demandante no son atribuibles a su peso corporal, sino que fue un elemento contundente el que las causó.

Indica que los perjuicios morales y el daño a la vida de relación se encuentran acreditados con las declaraciones de algunos de los testigos, quienes afirman conocer el sufrimiento de los demandantes por causa de los hechos que dieron origen al proceso.

3.7.2. Fundación Amanecer (fls. 589-593) expone que de las pruebas obrantes en el expediente no se puede establecer que las lesiones sufridas por la demandante hayan tenido como causa la caída de alguna de las carpas instaladas en el evento, ya que quienes rindieron testimonio a su favor no fueron testigos presenciales del hecho, por el contrario, indica que otros testigos que sí estuvieron en el evento, declararon que allí ninguna de las carpas se había caído, afirmación que se ve respaldada con la certificación expedida por la administradora de la empresa Titán Eventos, quien informó que solo una de las carpas perdió estabilidad, pero que no sucumbió porque rápidamente fue asistida y controlada por funcionarios de la empresa y algunos particulares que evitaron que se desplomara.

Expresa que el accidente se originó en una causa extraña, cual fue la misma culpa de la víctima, tal como lo informan algunos de los declarantes, por usar inadecuadamente zapatos con alta plataforma o tacón, que al resbalar en el piso mojado produjo la luxación del tobillo con la subsiguiente fractura abierta; todo coadyuvado por su excesivo peso de 140 kilos.

Refiere que con la contestación de la demanda aportó los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Municipio de Yopal para garantizar el buen desarrollo del evento en cuanto a vigilancia, seguridad, prevención y atención de emergencias y accidentes, con lo que se demuestra su diligencia y cuidado desvirtuando así la culpa que se le pretende imputar.

Respecto de las experticias rendidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del mismo departamento, dice que estas se limitaron a dar por cierto lo informado por la demandante al ingresar al servicio de urgencias del Hospital de Yopal, sin que pudieran demostrar como un elemento estructural de la carpa, violando la ley de gravedad realizó un giro horizontal inesperado antes de caer al suelo rompiendo los huesos de la pierna de la demandante por su parte externa.

Solicita que en caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, no se profieran condenas tal como allí se solicitan, sino de la siguiente forma: i) los perjuicios morales deberán liquidarse de acuerdo a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado al respecto; ii) los perjuicios por lucro cesante, se liquidarán teniendo en cuenta la incapacidad permanente parcial de 16% dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, siguiendo los parámetros del artículo 7 de la ley 776 de 2002; iii) no debe tenerse en cuenta como daño emergente el valor de las facturas que no cumplen los requisitos comunes y especiales de este título valor, menos de aquellas en que no se especifica quien fue la persona que sufragó su precio; iv) no debe reconocerse lo pedido por perjuicios fisiológicos ya que estos no se producen por cualquier variación menor de las condiciones de existencia,

sino cuando esta ha sido grave, drástico o evidentemente extraordinario, lo que no ocurre en este caso.

3.7.3. Ecopetrol S.A. insiste en su falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que no tiene como objeto la realización de eventos como la *Muestra Gastronómica Boyacense*, ni busca beneficio alguno con su realización, su participación es este evento específico se limitó a realizar inversión social brindando patrocinio al mismo, sin tener injerencia alguna en su realización o administración, de manera que no existe un nexo causal entre el hecho generador del daño y Ecopetrol S.A.

Señala que de las pruebas recaudadas dentro del proceso no existe alguna que demuestre con claridad que las heridas sufridas por la demandante hubiesen sido provocadas por alguno de los elementos utilizados para la realización del evento, antes bien, uno de los testigos presenciales del hecho, quien se encontraba a tres metros de la demandante al momento del accidente manifiesta no haber observado la caída de objeto contundente alguno que le hubiere podido causar una herida de tal magnitud; igualmente, acoge la teoría de la Fundación Amanecer, relativa a que por la localización de la herida, no pudo ser causada por un objeto que cayera de lo alto.

Por último indica que la parte demandante no logró demostrar los perjuicios cuya reparación pretende, pues no bastaba con la acreditación del parentesco con la víctima.

3.7.4. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Liberty Seguros S.A., quienes se encuentran representadas por el mismo apoderado, en escrito separado, pero muy similar, solicitan se declare probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, por cuanto consideran que si bien la parte demandante demostró el daño sufrido, esto es las lesiones padecidas por Luz Marina Torres Palacios, lo cierto es que no demostró que la causa que las provocó haya sido la caída de una estructura metálica, pues la única prueba que demuestra tal afirmación son unos testimonios de oídas, mientras que los testigos presenciales al unísono informan que el aguacero y los fuertes vientos hicieron que la carpa principal se saturara de agua, pero que con la ayuda de varias personas lograron sostener la carpa y evacuar el agua.

Seguidamente, luego de realizar un análisis sobre la posible responsabilidad del Municipio de Yopal, llega a la conclusión que en efecto si es responsable por haber omitido su deber de vigilar y controlar que el organizador del evento adoptara las medidas de seguridad necesarias para precaver los accidentes que pudieran surgir en desarrollo del mismo, sin embargo expresa que la culpa y responsabilidad propia de este demandado no está amparada por ninguna de las aseguradoras llamadas en garantía.

Al realizar el análisis de la responsabilidad de Fundación Amanecer indica que el evento fue organizado por esta dentro de un programa de beneficencia, de promoción social y cultural, sin que le reportara beneficios económicos, habiendo contratado la instalación de carpas con la empresa Titán Eventos, de manera que la caída de una estructura metálica, además de que no ocurrió, no podría ser atribuible a esta demandada, pues no tiene como objeto construir estructuras metálicas, proveerlas ni instalarlas.

En cuanto a su propia responsabilidad exponen que no pueden ser condenadas, toda vez que la causa de donde se aduce haber surgido los daños a la parte demandante, no es alguno de los eventos que las aseguradoras se obligaron a indemnizar, es decir, no se ha configurado el riesgo amparado.

Respecto de la pretensión relacionada con el perjuicio por lucro cesante solicitan que en su tasación se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 2644 de 1994.

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por su parte solicita que en caso de ser condenada, se observe que el valor asegurado asciende a \$5.000.000, menos el deducible del 10% o de 1 SMLMV, es decir, la condena no podría superar la suma de \$4.300.000

Finalmente indica que el Municipio de Yopal no estaba legitimado para llamarla en garantía, ya que la tomadora y asegurada era la Fundación Amanecer.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Problema Jurídico. Corresponde establecer la estructuración de un daño antijurídico y la posible responsabilidad de las demandadas, derivado de las lesiones sufridas por la señora Luz Marina Torres Palacios en desarrollo de un evento público denominado muestra gastronómica Boyacense, llevado a cabo en la Ciudad de Yopal. En caso de hallarse responsables al Municipio de Yopal o a la Fundación Amanecer, se analizará la relación de estas con los llamados en garantía.

4.2. De la caducidad de la acción. De acuerdo a lo prescrito en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda de reparación directa *"... deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño..."*

En el presente caso el hecho acaeció el día 04 de julio de 2012, por lo que la acción caducaría el día 05 de julio de 2014, sin embargo, como el 14 de diciembre de 2012 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante un Agente del Ministerio Público, el término se suspendió desde esa fecha hasta el 05 de marzo de 2013, fecha en que se celebró la audiencia de conciliación y se expidió la respectiva constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, desde el día siguiente a la fecha de los hechos (05 de julio de 2012) al día anterior al de la presentación de la solicitud de conciliación (13 de diciembre de 2012) habían transcurrido 05 meses y 08 días, es decir, faltaban 18 meses y 22 días para que operara la caducidad; el término de caducidad se suspendió del 14 de diciembre de 2012 al 05 de marzo de 2013, reanudándose el conteo del término a partir del día siguiente, por lo que la acción caducaría el 28 de septiembre de 2014, pero como fue presentada el 06 de marzo de 2013, debe tenerse por interpuesta dentro del término oportuno.

3.3. De la legitimación en la causa. La **legitimación en la causa por activa** obviamente aparece demostrada respecto de Luz Marina Torres Palacios, la misma víctima de las lesiones, al igual que respecto de los demás demandantes, quienes con los registros civiles aportados al proceso (fls. 17 a 20 y 80), acreditan su vínculo conyugal y de parentesco con aquella, y por tanto se presume el perjuicio moral sufrido por ellos en relación con las lesiones que presenta su cónyuge y pariente.

En cuanto a la **legitimación por pasiva**, por derivarse el presente caso de un accidente ocurrido dentro de un evento público, es clara la legitimación del organizador (Fundación Amanecer), del patrocinador (Ecopetrol S.A.) y de quien debía ejercer vigilancia y control respecto de las medidas de seguridad adoptadas para minimizar los riesgos a los que se podrían ver expuestos los asistentes al evento (Municipio de Yopal).

3.4. Del régimen de responsabilidad aplicable a las entidades públicas demandadas. El artículo 90 de la Constitución Política, predica que el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, responsabilidad ésta que puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el riesgo excepcional o el daño especial.

En tratándose de casos como el que aquí se estudia, en el cual, el daño que la parte actora sufrió se le imputa al Municipio de Yopal por haber omitido cumplir algunas de sus obligaciones, necesariamente emerge como régimen de imputación el de *falla en el servicio*, por la omisión en que incurrió la Administración al no vigilar que en desarrollo del evento público que había autorizado, el organizador hubiera implementado las medidas de seguridad necesarias para evitar poner en peligro a los asistentes. Así, por vía jurisprudencial se ha señalado:

"La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

(...)

*"... la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo... se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía"*³

En claro lo anterior, pasa el Despacho a verificar si en el presente caso la parte demandante logró demostrar dentro del proceso los elementos de la falla del servicio, a saber: **(i)** el daño antijurídico; **(ii)** la falencia de la Administración por omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; y **(iii)**, el nexo de causalidad, eficiente y determinante, entre la anomalía

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 14 de septiembre de 2011, radicación: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745)

administrativa y el daño. Igualmente se verificará si la parte demandada, para exonerarse de responsabilidad acreditó la existencia de alguna causa extraña.

3.4.1.- Del daño antijurídico. Se encuentra plenamente acreditado con las siguientes pruebas obrantes en el plenario:

-. Historia clínica (fls. 150-242 c. de pruebas) de la señora Luz Marina Torres Palacios, de donde se extrae que ella, el día 04 de julio de 2012 ingresó al Hospital de Yopal por urgencias tras haber sufrido un accidente que le produjo lesiones en su pierna izquierda, permaneciendo allí hasta el día 16 de los mismos mes y año, fecha en que se le dio salida.

En esa historia clínica, para describir las lesiones padecidas por la demandante, se hace la siguiente anotación:

"HALLAZGOS – INFORME QUIRURGICO

LUXOFRACTURA ABIERTA DE TOBILLO IZQUIERDO CON HERIDA SEMICIRCULAR DE 180 GRADOS EN TOBILLO IZQUIERDO DESDE REGION RETROMALEOLAR MEDIAL HASTA CARA ANTERIOR DEL MISMO, CON EXPOSICION OSEA DE LA TIBIA Y EVIDENTE LUXACION ABIERTA TIBIOTALAR LATERAL..."

-. Informe pericial de clínica forense (fls. 513 – 518 c. de pruebas), emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Meta. Bajo el título *"ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES"* se anota que el mecanismo traumático de las lesiones de la demandante fue *"Contundente"*; que la incapacidad médico legal definitiva fue de 80 días; y, que las secuelas medico legales son las siguientes: *"Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano locomoción de carácter permanente."*

-. Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (fls. 463 – 465 c. de pruebas), en el que determina que como consecuencia de la fractura del pie que padeció la demandante, actualmente ella sufre una incapacidad permanente parcial al haber perdido su capacidad laboral en un 16,03%.

En conclusión, debe tenerse por establecido que la señora Luz Marina Torres Palacios el día 04 de julio de 2012, en desarrollo de un evento público llevado a cabo en el Parque Ramón Nonato de la Ciudad de Yopal, sufrió una lesión en su tobillo izquierdo, lesiones que le han dejado secuelas de carácter permanente, siendo éste un daño que tanto quien lo padece como los integrantes de su núcleo familiar, no tenían, ni tienen el deber legal de soportar, por lo que se tendrá por probado el daño antijurídico.

Ahora, para determinar si la causa de ese daño antijurídico o de las lesiones padecidas por la demandante fue o no la caída de un elemento estructural de una de las carpas instaladas en dicho evento sobre su pie, se considera lo siguiente:

Emerge de los testimonios recepcionados a solicitud de la Fundación Amanecer, que en desarrollo del aludido evento se presentó un fuerte aguacero, el cual dio lugar a que se empozara agua en el techo de la carpa principal allí instalada, logrando su desestabilización, y aunque no obra

prueba alguna que demuestre concretamente que esta se hubiera caído totalmente o que una de sus partes haya golpeado la pierna de la demandante, es dable concluir, con fundamento en la prueba indiciaria, que la causa de las lesiones sufridas por la demandante fue el hecho de haber sido golpeada en la parte inferior de la pierna con uno de los elementos estructurales de la carpa principal instalada en el evento, veamos:

- Todos los testimonios recepcionados en la audiencia de pruebas dan cuenta de que la demandante asistió al evento denominado "Festival Gastronómico" o "Muestra Gastronómica Boyacense"

Con la misma prueba testimonial se tiene establecido que en desarrollo de dicho evento, se produjo un pertinaz invierno, el cual generó fallas de estabilidad en la estructura de la carpa principal, hecho éste además establecido con la prueba fotográfica.

- Según informan en sus declaraciones Samir Stevens Silva Arcila, Martha Yaned Leal Rodríguez y Mario Jorge Cárdenas Meléndez, cuando observaron que la demandante se encontraba lesionada, ella se hallaba bajo una de las carpas instaladas en el evento.

- En los videos contenidos en el CD que milita a folio 444 del expediente, el cual fue aportado por la parte demandante al descender el traslado de las excepciones de mérito, prueba que se ordenó tener como tal por medio de auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial; se puede observar en uno de ellos, que la carpa principal, contigua a aquella dentro de la cual estaba instalada la tarima sobre la que se estaba presentando el artista Jorge Veloza, perdió de forma repentina su estabilidad, desplomándose parcialmente; en el otro video se percibe a la demandante ya lesionada, bajo la misma carpa, cuya estructura se encontraba desencajada y estaba siendo sostenida por varias personas y por una columna de sillas puestas unas sobre otras. De lo anterior, bajo una inferencia lógica, es dable colegir que alguna estructura de la carpa golpeó el tobillo de la demandante causándole la lesión de marras.

- Ahora, una regla de experiencia enseña que este tipo de carpas, dada su destinación – alquiler para eventos ocasionales- su estructura no es fija, sino por el contrario es desarmable; es decir, sus componentes **"encajan"** unos entre otros, por lo tanto al presentar una falla en su estructura por exceso de peso derivado de la acumulación de agua lluvia en su parte superior, es perfectamente viable que uno de sus componentes se desencajara golpeando la extremidad de la demandante.

- En efecto, dicha conclusión encuentra respaldo probatorio en el escrito visible a folios 389-390, dirigido a la Fundación Amanecer, en donde Titán Eventos, la empresa contratada para el arrendamiento e instalación de las carpas, manifiesta lo siguiente:

"... las carpas alquiladas no "sucumbieron en su totalidad", como erráticamente informa, en cuanto, solo una, parcialmente perdió su estabilidad, producto de las circunstancias climáticas extraordinarias que azotaron el evento. Advirtiéndose, que esta carpa, según el calificativo empleado no sucumbió, en cuanto siempre fue mantenida en posición. Si bien, el torrencial aguacero y los tempestuosos vientos desencajaron la estructura de la carpa mayor, esta situación fue rápidamente asistida y controlada, por

algunos funcionarios de nuestra empresa y algunos particulares que evitaron el desplome de la misma..." (Las negritas y el subrayado, son del Despacho.)

Esto hecho, debidamente probado de **"inestabilidad y desencajada"** de la estructura de la carpa principal permiten bajo una inferencia lógica, dar por establecido que una parte de dicha estructura desencajada cayo y golpeo a la demandante.

-. En oficio recibido por Liberty Seguros S.A. el 06 de julio de 2012 (fl. 425), dos días después del accidente, la Directora Administrativa y Financiera de la Fundación Amanecer, reportando el siniestro del accidente ocurrido a la señora Luz Marina Torres Palacios, le hace saber lo siguiente:

"Sobre la una de la tarde, se presentó un torrencial aguacero en la zona céntrica de la ciudad, de tal magnitud que generó que una de las carpas que fue instalada por la empresa TITAN, colapsara parcialmente y una persona asistente al evento resultara lesionada..."

-. En la contradicción del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, el Doctor Wilson José Contreras Pinto, en respuesta a la pregunta realizada por el apoderado de la Fundación Amanecer respecto de la posibilidad de que las lesiones sufridas por la demandante pudieran originarse al doblársele el tobillo del pie izquierdo, teniendo en cuenta que ella calzaba unos zapatos de plataforma y tenía problemas de sobrepeso, y en el lugar del accidente hubo una estampida humana estando el piso resbaloso, respondió lo siguiente:

"Las características de las lesiones no dan para sugerir que fue tal como usted lo está sugiriendo porque hay una lesión severa de tejidos blandos, profunda, que inclusive causó fractura; esa lesión no la pudo causar el hecho de truncarse, de luxarse, de producirse el esguince sencillamente de la pierna, es imposible. Las características de la lesión dan para sugerir y para afirmar, diría yo, que la lesión, las heridas, la cortadura, la ruptura del tendón, la produjo algo más que el peso de la paciente, así fuera demasiado obesa"

-. Igualmente, en la contradicción del dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Doctora María Sandra Herrera Montenegro afirmó que según los signos, la sintomatología y la descripción quirúrgica anotada en la historia clínica de la demandante, puede concluirse que fue un objeto contundente el causante de sus lesiones, sin que haya lugar a creer que pudo tratarse de una lesión por habérsele doblado el tobillo.

Estos criterios médicos, como prueba pericial técnico científica, refuerzan categóricamente los indicios puestos de presente para dar por establecido que fue un elemento contundente, desprendido de una de las carpas, el que golpeo el pie izquierdo de la demandante y le produjo las lesiones descritas en precedencia.

-. De otra parte, en la historia clínica de la demandante, no solo en el diagnóstico de ingreso realizado el 04 de julio de 2012 (fl. 150 c. de pruebas), que pudo ser influenciado por su versión del origen de las lesiones, se anota que se trata de una paciente que sufre trauma contundente en el pie izquierdo al caerle sobre este una estructura metálica, sino que iguales anotaciones se hacen a los dos (fl. 153 ibíd.) y tres (fl. 153 revés ibíd.) días

después, y posteriormente no se hace anotación alguna que indique que los médicos que la atendieron y pudieron observar detalladamente las características de las lesiones que presentaba, hayan estimado que la causa que las originó haya sido algo diferente a un golpe con un objeto contundente.

Con las anteriores pruebas, analizadas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, permiten al Despacho tener por acreditado los siguientes hechos:

-. El día 04 de julio de 2012, la señora Luz Marina Torres Palacios asistió al Festival Gastronómico organizado por la Fundación Amanecer, y se hallaba ubicada bajo la carpa principal cuando esta de manera súbita, sin que hubiera comenzado a ceder lentamente, perdió estabilidad, se desplomó parcialmente y su estructura resultó desencajada.

-. Las lesiones sufridas por la demandante no tuvieron como origen un esguince de tobillo de su pie izquierdo, ni su sobrepeso, ni su propia torpeza al usar zapatos de plataforma, como lo plantea el apoderado de la fundación Amanecer.

Estima el Despacho que los anteriores hechos que se encuentran plenamente probados dentro del proceso, son indicadores de que lo que ocasionó las lesiones de la demandante fue la caída sobre la parte inferior de su pierna, de un elemento estructural de la carpa principal instalada dentro del evento denominado Festival Gastronómico, llevado a cabo el 04 de julio de 2012 en el Parque Ramón Nonato de la Ciudad de Yopal, ya que fue precisamente luego de que se desplomara parcialmente la carpa que resultó lesionada la demandante, sin que exista otra explicación lógica sobre el origen de esas lesiones.

Se les resta credibilidad a los testimonios de Samir Stevens Silva Arcila, Jenny Lucena Rincón Obando, Fabio Rincón Rodríguez, Martha Yaned Leal Rodríguez y Mario Jorge Cárdenas Meléndez, por cuanto informan que en desarrollo del evento ninguna carpa se cayó, sino que tan solo cedió lentamente de forma que algunas personas pudieran sostenerla para que no continuara cediendo, versión que puede ser claramente desmentida con el mencionado video, en el que se observa que el desplome parcial de la carpa fue repentino, sorprendiendo a quienes se hallaban bajo ella; de igual forma contravienen lo expuesto por la proveedora de la carpa, esto es Titán Eventos, al señalar que "... el torrencial aguacero y los tempestuosos vientos **desencajaron** la estructura de la carpa mayor..."

3.4.2.- La falencia de la administración por omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falla que se atribuye al Municipio de Yopal es haber omitido cumplir sus deberes de vigilar y controlar que en desarrollo del Festival Gastronómico, evento respecto del cual había emitido la respectiva autorización para ser organizado por Fundación Amanecer, se tomaran las medidas pertinentes a fin de que se garantizara la seguridad de los asistentes al evento; veamos si tal falencia se encuentra demostrada y si le es atribuible al Municipio de Yopal.

Para la fecha en que ocurrieron los hechos, se encontraba vigente el decreto 0028 de 30 de marzo de 2009⁴ "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA REGLAMENTACION PARA LA CELEBRACION DE EVENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN EL MUNICIPIO DE YOPAL"⁵. Esta norma consagraba en sus artículos 1, 3 y 12 lo siguiente:

"ARTICULO 1.- Objeto: El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos para la aprobación de los espectáculos públicos y eventos de afluencia masiva o no masiva que se celebren en el Municipio de Yopal, los cuales deberán ser previamente autorizados por la Secretaría de Gobierno Municipal.

"ARTICULO 3.- Definición de competencias. A la Secretaría de Gobierno le corresponde decidir sobre las solicitudes que se formulen y expedir los permisos para la realización de eventos en jurisdicción del Municipio de Yopal..."

"ARTICULO 12 Supervisión de los espectáculos Públicos: Los espectáculos públicos que se desarrollen en el Municipio de Yopal serán controlados por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal"

Igualmente en el artículo 285 de la ordenanza 015 de 2006 "Por la cual se expide el Reglamento Político y de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Casanare" se establece lo que sigue:

"Artículo 285. Supervisión de los espectáculos públicos. A todo espectáculo público asistirá un delegado de la Secretaría de Gobierno municipal encargado de velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas, de los reglamentos y su correcto desarrollo, de lo cual deberá rendir un informe."

En referencia al deber de la Administración Municipal, de controlar los espectáculos públicos, el Tribunal Administrativo de Casanare⁶ en sentencia de 10 de marzo de 2015 expuso lo siguiente:

"... Cuando se trata de espectáculos públicos que la Administración deba autorizar o controlar, el alcalde tiene el deber de adoptar y hacer cumplir las cautelas necesarias para precaver accidentes que puedan derivarse de la defectuosa configuración de las estructuras físicas (tarimas, barreras, graderías, etcétera) o del sobrecupo; igualmente, la obligación de disponer las medidas preventivas para reaccionar oportunamente si se presentan contingencias.

4.1.2 Tratándose de eventos públicos de asistencia masiva que se programan y realizan en un municipio, sean ellos periódicos u ocasionales, las contingencias relativas a colapso de las estructuras temporales para acomodar al público, las barreras físicas de protección, la organización de vías de acceso y de rápida evacuación si ocurre algún percance, el aprestamiento de vehículos de emergencia, la coordinación de asistencia médica, la disponibilidad de Fuerza Pública y de personal capacitado para rescate de víctimas en esos escenarios, son todos factores enteramente previsibles; basta una diligente planeación antes de emitir las autorizaciones administrativas a los particulares que gestionan los espectáculos para identificar el potencial riesgo y adoptar las medidas cautelares que se requieran acorde con las particularidades de cada caso.

4.1.3. Esta debida diligencia ha de ser previa a la expedición de los actos de autorización; de ellos se desprende, además, el deber administrativo de control de cumplimiento de las restricciones o prevenciones que haya dispuesto la autoridad. No basta firmar un acto, efectuar si fuere el caso el recaudo y

⁴ Derogado por el decreto 113 de 10 de agosto de 2012

⁵ FIs. 201-212

⁶ M.P.: Néstor Trujillo González, radicado: 8500013331-002-2011-00798-01

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2013-00057-00

desentenderse del asunto. No hay que esperar a la tragedia para percatarse de la existencia del riesgo.

(...)

4.1.5 De acuerdo con lo señalado en el art. 315 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 39 del decreto 1355 de 1970⁷, el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio, por lo que debe velar por la seguridad de los ciudadanos. El art. 144 del aludido decreto faculta a los alcaldes para impedir espectáculos que sometan a gran riesgo a los espectadores en virtud de su deber de precaución y debida planificación; sin embargo, habrá que estudiarse el caso concreto para efectos de determinar si se le puede atribuir o no responsabilidad al ente territorial por el daño ocasionado, acorde con las particularidades y la identificación del nexo causal...

(...)

4.1.6 Como se vio, en manos del alcalde municipal esta llevar a cabo todas las acciones necesarias para contrarrestar las contingencias que se susciten en desarrollo de un espectáculo público; sin embargo, en ocasiones el daño antijurídico ocasionado no es la consecuencia directa de las omisiones de la Administración, pues habrá eventos en los que la imprudencia de la víctima, la intervención de un tercero o circunstancias ajenas al control y vigilancia de la Administración rompen el nexo causal para atribuirle responsabilidad... Habrá que analizarse, entonces, el caso concreto."

Por su parte, el Consejo de Estado⁸ en sentencia de 01 de julio de 2015, analizando el tema de la responsabilidad del Estado derivada de la realización o celebración de espectáculos públicos, expuso así:

"23-. De igual forma, debe estudiarse la responsabilidad del Estado cuando se autoriza la realización o celebración de un espectáculo público, que "comporta una previa actividad material de comprobación de la ausencia de riesgos, o de la adecuada adopción de las correspondientes medidas de seguridad", eventos en los cuales si bien puede haber actuado como organizador y realizador del espectáculo público un sujeto privado, no se desvirtúa o pone en cuestión la responsabilidad que le cabe al Estado desde la perspectiva del deber de vigilancia de los lugares, sitios e instalaciones públicas.

(...)

25.- En la jurisprudencia del Consejo de Estado la construcción de este régimen de responsabilidad tiene los siguientes hitos.

25.1.- En la sentencia de 2 octubre de 1997 [expediente 1035] la Sección Tercera argumentó que a una administración pública distrital le corresponde con base en deberes normativos expresos "expedir los permisos para la realización y ejercer vigilancia en la presentación de espectáculos públicos a fin de que se observen todos los requisitos para este tipo de eventos". Como segundo criterio, en la mencionada providencia se agrega que debe la administración pública ejercer el "control efectivo sobre la adopción de medidas de seguridad para la presentación del espectáculo que autorizaba", máxime cuando tiene conocimiento de los riesgos que puede entrañar el mismo [argumentación que es seguida por la Sub-sección C en la sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 27136]."

⁷ Por el cual se dictan normas sobre Policía.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: **05001-23-31-000-1997-01510-01(30420)**

Descendiendo al asunto bajo estudio se puede observar que mediante resolución N° 114 de 2012⁹, la Secretaría de Gobierno Municipal de Yopal, autorizó a la señora Martha Leal Rodríguez, quien obraba como coordinadora de proyectos sociales de la Fundación Amanecer, para que realizara un evento “denominado “FESTIVAL GASTRONOMICO”, en el PARQUE RAMON NONATO PEREZ, desde las 09:00 hasta las 16:00 horas del día 4 de julio de 2012”

Igualmente, a folios 174 a 200 y 358 a 382 se encuentran los documentos que acreditan el cumplimiento por parte de la Fundación Amanecer, de la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 7 del decreto 0028 de 2009¹⁰, para efecto de poder llevar a cabo el mencionado evento, salvo que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no se constituyó a favor del Municipio de Yopal, sino a favor de la misma organizadora del evento.

Ahora, según informó en su testimonio la señora Martha Yaned Leal Rodríguez, quien era la coordinadora del evento, el Municipio de Yopal no realizó ningún control ni estuvo presente durante el evento, afirmación que se ve corroborada con el escrito visible a folio 172 del C. principal, referenciado: “Respuesta a solicitud información contestación reparación directa #85001-33-33-001-2013-00057-00.”, mediante el cual el Secretario de Gobierno Municipal de Yopal informa al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad lo siguiente:

“... ante este Despacho no se ha presentado queja, oficio o informe alguno del caso en mención; y que teniendo en cuenta que para el desarrollo del evento, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yopal brindó el servicio de acompañamiento al evento, con dos (2) unidades de bomberos APH, se ofició a esta institución para que nos comunique cualquier tipo de información que posea sobre el accidente ocurrido en aquel evento.”

Lo anterior demuestra su desconocimiento total del asunto. No obstante ello, está acreditado que el Municipio de Yopal cumplió cabalmente su deber de expedir el respectivo permiso para la realización del evento, en atención a que consideró que quien lo solicitaba cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad pertinente, pero a esto no se contrae su obligación, sino que, en cumplimiento de su deber de controlar esos eventos, y como garante de la seguridad de los asistentes, debió verificar, entre otras cosas, que el plan de contingencia y emergencias presentado con la solicitud de autorización del evento, así como las demás condiciones impuestas en el acto de autorización, en efecto se cumplieran.

Revisado el Plan de Contingencias y emergencias presentado por la Fundación Amanecer a fin de obtener el permiso, se puede observar que en él se estableció como una amenaza probable la “Caída de estructuras”, y se hizo referencia a la constitución de un “Grupo de Respuesta”, el cual tendría como una de sus funciones previas a la posible configuración de una emergencia, la de “Revisar periódicamente el comportamiento de las amenazas”.

Ante el anterior compromiso de la Fundación Amanecer, al Municipio de Yopal no solo competía revisar que así se plasmara en el papel para efecto

⁹ fl. 173

¹⁰ Teniendo en cuenta que mediante sentencia de 09 de diciembre de 2010, el Tribunal Administrativo de Casanare (M.P.: José Antonio Figueroa Burbano, radicado: 85001-2331-001-2010-00064-00) declaró la nulidad de diversos literales y subliterales de este artículo, en los que se enlistaban otros requisitos adicionales.

de llenar el requisito, sino que debió verificar que estas medidas de seguridad se aplicaran efectivamente dentro de la realización del evento.

De otra parte, en la resolución mediante la cual se autorizó el evento, se estableció lo siguiente en el artículo quinto:

"... el organizador del evento mantendrá de manera permanente personal suficiente para la seguridad de los asistentes al evento y se dará cumplimiento al plan de seguridad y de logística y deberá suspender de forma inmediata el desarrollo del evento, en caso de presentarse condiciones climáticas adversas"

De conformidad con lo anterior, resulta clara la falencia del Municipio de Yopal, por omisión en el cumplimiento de sus deberes legales, pues no podría entenderse que haya cumplido su obligación, ni se haya relevado de su deber de ejercer control y vigilancia sobre las medidas de seguridad adoptadas por los organizadores del evento, con tan solo plasmar o reiterar en el acto administrativo de autorización, los deberes de aquellos, sino que, se itera, debió supervisar el cumplimiento del plan de contingencia y las demás condiciones establecidas, así como el normal desarrollo del evento; nótese que ni siquiera reposa en sus archivos informe alguno sobre la realización del evento, como tampoco del insuceso, tal como se prevé en el artículo 285 de la ordenanza 015 de 2006.

Ahora, frente a la presunta responsabilidad de Ecopetrol S.A. por haber obrado como uno de los organizadores del evento, debe decirse que no existe prueba alguna que dé cuenta de ello, por el contrario, según afirman los testigos Samir Estevens Silva Arcila, Fabio Rincón Rodríguez y Martha Yaned Leal Rodríguez, quienes hacían parte de la logística del evento, el organizador del mismo fue únicamente Fundación Amanecer, sin que dicha petrolera haya tenido injerencia alguna en el evento.

Así mismo, se observa a folios 292 a 302 el "Convenio Marco de Colaboración DHS N° 008 10" suscrito entre Ecopetrol y la Fundación Amanecer, y su clausulado general, de los cuales se extrae que este convenio tenía como finalidad facilitar la ejecución de proyectos de inversión social de Ecopetrol S.A., siendo la Fundación Amanecer la responsable exclusiva de la plena e idónea ejecución del convenio, por lo que no sería posible endilgar responsabilidad alguna a esta demandada pues su única participación dentro del evento fue haber aportado los recursos económicos con que se realizaría, sin que tuviera la obligación de vigilar que en su desarrollo no se causaran daños a terceros, razón esta para denegar las pretensiones de la demanda en su contra.

3.4.3.- El nexo de causalidad, eficiente y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño. Finalmente, frente al tercer elemento *sine qua non* para que se pueda predicar responsabilidad del Estado por los hechos narrados en la demanda, debe señalarse que haber omitido el Municipio de Yopal realizar las respectivas actividades de control, seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas de seguridad contempladas en plan de contingencia y en el acto administrativo de autorización del evento, es causa eficiente para la producción del resultado dañoso, ya que de haber estado presente en ese evento un funcionario de la Secretaría de Gobierno de Yopal, que hiciera cumplir las medidas de seguridad establecidas, en especial las de suspender inmediatamente el evento en caso de presentarse condiciones

climáticas adversas y la de revisar periódicamente el comportamiento de la probable amenaza de caída de estructuras, el accidente no se hubiera producido.

3.5. De las excepciones propuestas por el Municipio de Yopal. Los argumentos hasta aquí expuestos son suficientes para desestimar las excepciones denominadas *"Inexistencia de falla en el servicio por parte del Municipio de Yopal"* y *"Ausencia de nexo causal entre el daño y la conducta de la administración"*, ya que tal como se expuso anteriormente, ningún reparo observa el Despacho frente a la autorización del evento, lo cual se hizo dentro del marco legal pertinente; la falla en el servicio por parte del Municipio de Yopal consiste en haber omitido el cumplimiento de su obligación de controlar y supervisar la realización del evento, vigilando que las medidas de seguridad acordadas fueran realmente implementadas en desarrollo del mismo, omisión que fue la que conllevó a que por permitirse que se continuara desarrollando el evento bajo condiciones climáticas adversas, y existiendo amenaza de caerse la estructura de la carpa por la acumulación de agua que presentaba, esta se desplomara parcialmente causando lesiones a una de las personas asistentes al evento.

En cuanto a la excepción denominada *"Hecho de un tercero"*, teniendo en cuenta que este tercero es uno de los integrantes de la parte pasiva de la litis, será resuelta al analizar su posible responsabilidad frente al caso sub judice.

3.5.- Del régimen de responsabilidad aplicable al particular demandado. El artículo 2.341 del Código Civil, consagra la responsabilidad civil extracontractual de los particulares, indicando que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

Corresponde entonces determinar si a la Fundación Amanecer, en su calidad de organizador del Festival Gastronómico, evento público llevado a cabo el 04 de julio de 2012 en el Parque Ramón Nonato Pérez de la Ciudad de Yopal, le es atribuible o no la causación de las lesiones sufridas por la señora Luz Marina Torres Palacios, lesiones de las cuales la parte demandante aduce haberle derivado los perjuicios que mediante este proceso judicial pretenden su reparación.

En criterio del Despacho, sí es posible atribuirle responsabilidad a la Fundación Amanecer por el daño causado a los demandantes por las siguientes razones:

.- Dispone lo siguiente el artículo 284 de la Ordenanza 015 de 2006:

"Artículo 284. Condiciones que favorecen la seguridad de los espectáculos. Los espectáculos deben ofrecer condiciones de seriedad y de seguridad a los espectadores y a los artistas. Los organizadores o empresarios del espectáculo, deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cumplir con las condiciones previstas para la autorización y realización del espectáculo.

(...)

13. *Dar estricto cumplimiento al plan de emergencia aprobado por las autoridades municipales."*

.- En el artículo quinto de la Resolución 114 de 2012, por medio de la cual el Municipio de Yopal autorizó a la Fundación Amanecer para que realizará el evento denominado *"Festival Gastronómico"* en el Parque Ramón Nonato Pérez el día 04 de julio de 2012, se estableció la siguiente condición a cargo del organizador del evento:

"ARTICULO QUINTO: Que el organizador del evento mantendrá de manera permanente personal suficiente para la seguridad de los asistentes al evento y se dará cumplimiento al plan de seguridad y de logística y deberá suspender de forma inmediata el desarrollo del evento, en caso de presentarse condiciones climáticas adversas."

.- En el numeral 5 del Plan de Contingencias presentado por la Fundación Amanecer ante el Municipio de Yopal a fin de lograr la obtención del permiso para el evento, se identifica como una de las probables amenazas que podrían presentarse en desarrollo de aquel, la *"Caída de estructuras"*; así mismo, en las acciones a desarrollar para prevenir cualquier emergencia (numeral 5.3), se establece como función en cabeza del Grupo de Respuesta, *"Antes de la emergencia"*, la de *"Revisar periódicamente el comportamiento de las amenazas"*.

De lo anterior, fácil es concluir que la Fundación Amanecer es responsable por omisión, de las lesiones sufridas por la señora Luz Marina Torres Palacios, toda vez que, por un lado, no cumplió con las condiciones previstas para la realización del espectáculo, pues no suspendió el evento pese a que las condiciones climáticas eran adversas, y por otro lado, omitió su deber de dar estricto cumplimiento al plan de emergencia aprobado por el Municipio de Yopal, pues no revisó periódicamente el estado de las carpas, de sus estructuras, en especial la principal, máxime cuando era notorio que por la fuerte lluvia el agua se estaba empozando en su parte superior, siendo ello un factor que amenazaba claramente su estabilidad, amenaza que finalmente se concretó desplomándose parcialmente la estructura de la carpa golpeando la pierna izquierda de la demandante y causándole las lesiones de las cuales derivan los perjuicios que reclaman los demandantes.

Esta responsabilidad que se le atribuye a la Fundación Amanecer no excluye la del Municipio de Yopal, pues los dos concurrieron en la producción del daño generado a los demandantes, razón esta para desestimar la excepción de *"Hecho de un tercero"* que propusiera el ente territorial demandado.

3.6.- De las excepciones de mérito propuestas por la Fundación Amanecer. Con los argumentos hasta aquí esbozados se debe tener por no probadas las excepciones denominadas *"DILIGENCIA Y CUIDADO EN EL MANEJO DE LA ACTIVIDAD"*; *"DURANTE EL EVENTO NO HUBO CAIDA DE ELEMENTOS CONTUNDENTES, NI DE CARPAS"*; y *"CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA"*, sin embargo se agrega y reitera, respecto de la primera, que de las pruebas obrantes en el expediente es posible concluir que el *Festival Gastronómico* fue planeado y llevado a cabo de manera exitosa, salvo por el incidente ocurrido con la demandante, el cual se derivó por la falta de cuidado en la prevención de accidentes, al no observar rigurosamente las

condiciones impuestas por el Municipio de Yopal ni el plan de contingencias aprobado para el desarrollo del evento.

En relación con la segunda excepción, debe reiterarse que si bien no existe prueba de que la carpa principal o su estructura se hayan caído totalmente, según se concluyó líneas atrás, si pudo determinarse que hubo un desplome parcial de la carpa y que fue una parte de ésta la causa de las lesiones de la demandante.

Con respecto a la “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, esta se desestima por cuanto la teoría expuesta por esta demandada frente a la posible causa del accidente, fue descartada tajantemente en la contradicción de las experticias obrantes en el plenario.

3.7.- De las indemnizaciones solicitadas en la demanda.

3.7.1.- De los perjuicios morales: estos se liquidaran teniendo en cuenta la siguiente tabla aplicada por el Consejo de Estado¹¹ en su sentencia de unificación para los casos de lesiones personales.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para determinar la gravedad o levedad de la lesión se tendrá en cuenta la pérdida de capacidad laboral de 16,03% dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, lo que implica que tanto a la víctima directa, como a sus tres hijos, a su esposo y a su señora madre, se les reconocerá el valor equivalente a 20 SMLMV, pues todos ellos se encuentran comprendidos en el nivel 1 especificado en la tabla, según el vínculo conyugal y de consanguinidad acreditado dentro del proceso.

3.7.2.- Lucro cesante consolidado y futuro. Como no se encuentra plenamente probada la cuantía de las sumas de dinero dejadas de percibir por la demandante a causa de las lesiones de carácter permanente que padece, partiendo del entendido que toda persona en edad productiva devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente que le asegure

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 50001231500019990032601 (31172), M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

unas condiciones dignas de supervivencia¹², así se presumirá en el presente caso.

El salario mínimo para el año 2012 era de \$566.700, suma que debidamente actualizada corresponde a \$664.822,8, de manera que siendo inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia (\$689.455), en virtud del derecho a la reparación integral y al principio de equidad, se tendrá en cuenta este último para la liquidación del lucro cesante, al que se le aplicará la operación de adición del 25% por prestaciones sociales, arrojando como resultado la suma de \$861.818,75.

Ahora, como la pérdida de capacidad laboral de la señora Luz Marina Torres Palacios fue determinada en 16,03%, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, la indemnización se liquidará con fundamento en este porcentaje aplicado al resultado anterior, lo cual da como resultado la suma de \$138.149,5

i). Lucro cesante consolidado. El accidente se produjo el día 04 de julio de 2012, razón por la cual, hasta la fecha de ésta sentencia, junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016), han transcurrido 47,4 meses, por tanto éste será el periodo a indemnizar como perjuicios por daños materiales a título de lucro cesante consolidado para la demandante, lo cual se hace con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde **S** es la suma que se busca o capital por averiguar; **Ra** es la renta o ingreso actualizado equivalente a **\$138.149,5**; **i** es el interés puro o técnico anual, o sea 0,004867 y **n** es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde el día de la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de ésta sentencia (47,4 meses).

Aplicando la formula sería:

$$S = \$138.149,5 \frac{(1 + 0,004867)^{47,4} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$7.345.212,30$$

Entonces, por concepto de lucro cesante consolidado, la demandante recibirá la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS **\$7.345.212,30**).

ii). Lucro cesante futuro. Comprende el período transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la sentencia, esto es, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016) hasta el término de vida probable de la lesionada¹³ (45,7 años = 548,4 meses), descontando los meses ya indemnizados (47,4), esto es, 501 meses, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril de 2012. Exp. 23901. Consultar también las sentencias del 23 de mayo de 2012, Exp. 24.861 y sentencia del 19 de julio de 2001; Exp. 13.086 M.P. Alir E. Hernández, entre otras.

¹³ Según las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución 1555 de 2010, vigente para la época de los hechos.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde: **S** es el capital por averiguar; **Ra** la renta actualizada mensual; **i** es el interés puro o técnico anual, o sea 0,004867; y, **n** es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar (536,2).

$$S = \$138.149,5 \frac{(1 + 0,004867)^{501} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{501}}$$

$$S = \$25.892.140,10$$

Así entendido, se ordenará el pago de indemnización de perjuicios por daños materiales a título de lucro cesante futuro, en suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (**\$25.892.140,10**) a favor de la señora Luz Marina Torres Palacios.

Sumando, tenemos que el total de la indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante es de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$33.237.352,40)**.

3.7.3.- De los perjuicios materiales - Daño emergente: Se aportaron con la demanda una serie de facturas y comprobantes de pago, documentos con los que se pretende acreditar los gastos en que incurrió la parte demandante por causa de las lesiones padecidas por Luz Marina Torres Palacios; de las facturas, teniendo en cuenta que estas, mientras no hayan sido pagadas, constituyen títulos valores que contienen un crédito a favor de quien la emite en calidad de vendedor de un bien o prestador del servicio, no podrían tenerse como prueba de un gasto en el que se ha incurrido, si no se acredita al menos su pago y la persona que lo hizo, para que sea esta misma quien tenga derecho a su devolución a título de daño emergente.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo a que toda factura debe contener los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774¹⁴ del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, solo se reconocerá a título de daño emergente el valor de aquellas facturas que den fe del nombre del vendedor o prestador del servicio, de la fecha de su expedición, del sistema de numeración consecutiva, del bien vendido o servicio prestado, del pago efectuado por el bien o servicio y su valor, y de la persona que realizó el pago.

Así las cosas, de las facturas obrantes a folios 44 a 50, solo se reconocerá el valor pagado por las facturas N° 8290 y 376, toda vez que son las únicas que cumplen los mencionados requisitos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

¹⁴ modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2013-00057-00

FACTURA N°	VENDEDOR O PRESTADOR DEL SERVICIO	FECHA DE EXPEDICION	DESCRIBE LOS ARTICULOS VENDIDOS?	VALOR	COMPRADOR	EXISTE CONSTANCIA DE PAGO?
19137	DROGUERIA JHORMAN	20/07/2012	SI	\$13.000	LUZ MARINA TORRES	NO
8290	DROGUERIA LA CANDELARIA	18/07/2012	SI	\$22.300	GUILLERMO DIAZ	SI
8362	DROGUERIA LA SALUD	29/07/2012	SI	\$16.000	NO DICE	NO
19143	DROGUERIA JHORMAN	21/07/2012	SI	\$ 9.700	GUILLERMO DIAZ	NO
395	DROGUERIA LUZ DEL LLANO	01/08/2012	SI	\$ 2.800	NO DICE	NO
19221	DROGUERIA JHORMAN	31/07/2012	SI	\$ 6.000	LUZ MARINA TORRES	NO
414	DROGUERIA LUZ DEL LLANO	26/08/2012	SI	\$80.400	NO DICE	NO
397	DROGUERIA LUZ DEL LLANO	03/08/2012	SI	\$71.700	LUZ MARINA TORRES	NO
376	DROGUERIA LUZ DEL LLANO	17/07/2012	SI	\$11.500	LUZ MARINA TORRES	SI
8410	DROGUERIA LA CANDELARIA	24/07/2012	SI	\$ 9.000	NO DICE	NO
8351	DROGUERIA LA CANDELARIA	18/07/2012	SI	\$ 9.000	NO DICE	SI
490	DROGUERIA LUZ DEL LLANO	13/11/2012	SI	\$ 9.800	OMAIRA TORRES	NO
8655	DROGUERIA LA CANDELARIA	07/08/2012	SI	\$38.800	NO DICE	SI
8748	DROGUERIA LA CANDELARIA	10/08/2012	SI	\$10.000	NO DICE	SI
388	DROGUERIA LUZ DEL LLANO	27/07/2012	SI	\$13.000	LUZ MARINA TORRES	NO
19196	DROGUERIA JHORMAN	27/07/2012	SI	\$12.400	LUZ MARINA TORRES	NO

En cuanto a los valores consignados en los comprobantes de egreso visibles a folios 52 – 53, estos no serán reconocidos por cuanto si bien dan cuenta de un pago realizado a quienes los suscriben, no dan certeza sobre la identidad de la persona que realizó el pago, para así mismo ordenar su devolución a título de daño emergente.

Entonces, el daño emergente a reconocer es el valor de \$22.300 a favor de José Guillermo Díaz Alba y la suma de \$11.500 a favor de Luz Marina Torres Palacios, valores que actualizados mediante la fórmula jurisprudencialmente aceptada ($V_a = V_h * I.F./I.I.$), arrojan el siguiente resultado:

1.- $V_a = \$22.300 * 130,63 (\text{Mar } 16) / 111,32 (\text{Jul } 12)$

$V_a = \$26.168,2$

2.- $V_a = \$11.500 * 130,63 (\text{Mar } 16) / 111,32 (\text{Jul } 12)$

$V_a = \$13.494,8$

3.7.4.- Daño a la salud. Pese a que en la demanda se solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de perjuicios fisiológicos o perjuicio a la vida de relación, en cuantía de cien (100) SMLMV para cada uno de los demandantes, el Despacho, en aplicación del principio *iura novit curia* los reconocerá en la modalidad de daño a la salud, dada la naturaleza del daño, la afectación negativa del estado de salud, y la diferenciación que entre esta tipología de daños reiteró el Consejo de Estado¹⁵ en sentencia de 28 de agosto de 2014, mediante la cual unificó su jurisprudencia en torno a la liquidación del daño a la salud. En esta providencia expuso así la alta corporación:

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud..., la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

"De modo que, el "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

"Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

"Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.

"En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

(...)

"En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2013-00057-00

más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

"De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

"Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización".

"En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

"i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

"ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal¹⁶.

(...)

De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado¹⁷.

¹⁶ "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz

Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV"

Siguiendo el criterio unificado, para tasar la indemnización se debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la lesión de la afectación corporal o psicofísica, la cual debe estar debidamente probada, y se debe considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejan alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agravan su condición de víctima.

La gravedad o levedad de la lesión es relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, por lo tanto, en el caso concreto, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Luz Marina Torres Palacios dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el Meta, correspondiente al 16,03%, y las secuelas físicas de carácter permanente establecidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Direcciónn Seccional Meta¹⁸, como consecuencia de las lesiones sufridas en su pie izquierdo, que terminaron deformándose y que le impedirán desplazarse normalmente por el resto de su vida, el Despacho, le reconocerá indemnización en la cuantía equivalente a SESENTA (60) SMLMV, por considerar que para efecto de la liquidación de este perjuicio, la lesión reviste de una gravedad superior al 30% e inferior al 40%.

No se reconoce a favor de los demás demandantes, como se solicita en la demanda, toda vez que la única persona que demostró haber sufrido una lesión o alteración a su integridad psicofísica fue la señora Luz Marina Torres Palacios.

3.6.- De la solidaridad de las condenas. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.344¹⁹ del Código Civil, cuando en la producción del daño hayan concurrido dos o más personas, el demandante podrá exigir a cualquiera de ellas el valor de las condenas impuestas. Como quiera que dentro de este proceso se logró demostrar la responsabilidad tanto del Municipio de Yopal como de la Fundación Amanecer, estas demandadas serán responsables solidariamente del pago de los perjuicios irrogados a los demandantes.

¹⁸ Según este dictamen la incapacidad médico legal definitiva de la demandante fue de 80 días, y de sus lesiones se derivaron las siguientes secuelas: "Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano locomoción de carácter permanente"

¹⁹ ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355(...)

Ahora, como el inciso 4 del artículo 140 del CPACA dispone que "En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.", el Despacho considera que en la causación del daño a los demandantes el Municipio de Yopal participó en un 30% y la Fundación Amanecer en un 70%, razón por la cual deberán responder en esa misma proporción.

A la anterior conclusión se llega por cuanto si bien el Municipio de Yopal omitió realizar los controles necesarios para que no se viera comprometida la seguridad de las personas asistentes al evento público que había autorizado organizar a la Fundación Amanecer, mayor responsabilidad le asiste a esta última por ser quien tenía el control directo del evento y por tanto mayores posibilidades de evitar la ocurrencia de cualquier accidente.

3.7.- De los llamamientos en garantía. Finalmente, en lo que atañe a la responsabilidad de los llamados en garantía, ha de señalarse lo siguiente:

3.7.1.- En lo relativo al llamamiento formulado a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, obra en el proceso a folios 475 – 476 del C. principal (f. 2), copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 605 – 74 - 994000003051 en la que aparece como tomador y asegurado la Fundación Amanecer y como beneficiario los terceros afectados; así mismo, se describe como objeto de la póliza "GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y FORTALECIMIENTO FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE YOPAL EN EL MARCO DEL CONVENIO DHS – 008 CON ECOPETROL, QUE SE REALIZARA UN FESTIVAL GASTRONOMICO EN DIA 4 DE JULIO DE 9 A 4 DE LA TARDE"

Dicha póliza se encontraba vigente al momento de los hechos, 04 de julio de 2012, pues según consta en el mismo documento, su vigencia se extendía desde el 30 de junio de 2012 hasta el 15 de julio de la misma anualidad.

Otros aspectos a tener en cuenta de la póliza es que el amparo contratado era el denominado "PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES"; que la suma asegurada era de \$5.000.000; que el deducible era del 10% del valor de la pérdida, siendo el valor mínimo deducible la suma de 1 SMLMV; y, que el lugar contemplado para llevar a cabo el Festival Gastronómico era el Parque Ramón Nonato Pérez de la Ciudad de Yopal.

Al remitirnos al clausulado de las condiciones generales de la póliza (fls. 477 - 483 del c. principal, T. 2), encontramos lo siguiente que cabe resaltar:

"CLAUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO LA PRESENTE POLIZA, CUANDO LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS SE PRESENTEN POR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

(...)

16. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

(...)"

"CLAUSULA TERCERA: DEFINICION DE AMPAROS BASICOS:

1. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

(...)

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

(...)"

El contrato de seguro, al igual que todos los contratos, civiles o comerciales²⁰, en atención a lo prescrito en los artículos 1602 y 1603 del C.C., es ley para las partes, "no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales" y "deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

En lo que atañe al contrato de seguro de responsabilidad, según el contenido del artículo 1127 del C. de Co. (Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990), dispone:

"...impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

Mediante el contrato de seguro que se analiza la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se obligó a indemnizar de manera general la responsabilidad civil extracontractual que causara la Fundación Amanecer durante la realización del evento denominado Festival Gastronómico, el cual se llevaría a cabo el 04 de julio de 2012, entre las 9 de la mañana y las 4 de la tarde; igualmente estipularon las partes que la Aseguradora quedaba liberada de toda responsabilidad derivada de la póliza si los daños se causaban por "LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ORDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES"

Como quiera que dentro del presente proceso se ha encontrado responsable a la Fundación Amanecer por haber incumplido lo normado en el artículo 284 de la ordenanza 015 de 2006, en cuanto establece que los

²⁰ El artículo 822 del C. de Co. establece que "Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa."

organizadores o empresarios de un espectáculo deben brindar condiciones de seguridad a los espectadores, cumplir las condiciones previstas para la autorización y realización del espectáculo y dar estricto cumplimiento al plan de emergencia aprobado por las autoridades municipales, el Despacho estima configurada la citada causal de exclusión de responsabilidad de la aseguradora.

Con lo anterior habrá de tenerse por probada la excepción propuesta por esta llamada en garantía, denominada "OCURRENCIA DE CAUSALES DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA", por lo que el Despacho se releva del estudio de las demás excepciones propuestas por esta Aseguradora.

3.7.2.- En lo que respecta al llamado en garantía en contra de **Liberty Seguros S.A.**, obra en el proceso a folios 397 - 412 del c. principal (t. 2), la póliza de seguro de protección empresarial N° 26974 en la que aparece como tomador la Fundación Amanecer, y como asegurado y beneficiario se anota "Según relación de predios", siendo estos en total 13, ubicados en diferentes Municipios de Casanare, Meta y Boyacá; póliza que se encontraba vigente desde el 26 de diciembre de 2011 hasta el 26 de diciembre de 2012, comprendiendo la fecha en que sucedieron los hechos – 04 de julio de 2012.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual el valor asegurado es de \$150.000.000. De este amparo vale la pena destacar lo siguiente, que se establece en la sección IX de las condiciones generales del contrato de seguro (fls. 523 – 524 c. principal, t. 2):

"LA COMPAÑIA ampara únicamente la Responsabilidad Civil extracontractual del ASEGURADO resultantes de las actividades del mismo indicadas en la cobertura de la póliza y especificadas en estas condiciones..."

Tales actividades, que se encuentran enlistadas en la referida sección, se relacionan principalmente con aquellas que se desarrollen por la Fundación Amanecer al interior de los predios asegurados, a excepción de las siguientes:

- . Instalación de avisos y vallas publicitarias
- . Viajes de funcionarios de la entidad asegurada en cumplimiento de actividades inherentes a su objeto.
- . Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Como la actividad dentro de la cual se produjeron las lesiones a la señora Luz Marina Torres Palacios no se desarrolló dentro de alguno de los predios asegurados en la póliza, ni se trata de alguna de las anteriormente relacionadas, por no encontrarse asegurada con la póliza de protección empresarial N° 26974, no hay lugar a disponer que esta Aseguradora reembolse el valor de las condenas que por su responsabilidad civil extracontractual tenga que pagar la Fundación Amanecer.

Lo anterior permite declarar probada la excepción propuesta por Liberty Seguros S.A. denominada "FALTA DE OCURRENCIA DEL RIESGO ASEGURADO", de donde resulta innecesario abordar el estudio de las demás excepciones propuestas.

4. Costas. Respecto de la condena en costas, el Despacho las impondrá de manera objetiva, acogiendo la posición asumida recientemente por el Consejo de Estado²¹ en sentencia de 07 de abril de 2016. En esta providencia expuso así la Corte de cierre de esta jurisdicción:

“... el legislador cambió su posición al respecto, para regular la condena en costas a ambas partes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con un criterio netamente objetivo, excepto en cuanto corresponda a los procesos en los que se ventile un interés público, en los cuales está legalmente prohibida la condena en costas.

f-Esta postura fue adoptada recientemente por la Corporación en sede de tutela, decisión que se transcribe in extenso por ser perfectamente aplicable puesto que corrobora el criterio objetivo en la materia.

“[...] 2.5.3. Sobre la condena en costas y agencias en derecho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

“En cuanto al último motivo de inconformidad de la accionante, relativo a que se le condenó a asumir las costas del proceso y las agencias en derecho, aunque no actuó de mala fe o de manera temeraria, se destaca que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala, que “salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”, actualmente por el Código General del Proceso, que en sus artículos 361 y siguientes regula lo correspondiente a las costas del proceso.

“Para el caso de autos se estima pertinente precisar en primer lugar, que según el artículo 361 del mencionado código, “las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”, y que de conformidad con el artículo 365 del mismo estatuto, las siguientes constituyen algunas de las circunstancias por la que puede condenarse en costas:

En consonancia con lo anterior, se encuentra el artículo 80 del Código General del Proceso, en el cual puede apreciarse que un asunto es que pueda sancionarse a una de las partes por actuar de mala fe o de manera temeraria, y otra, que deba imponérsele a una de las partes el pago de las costas:

“Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.

Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

[...]”²².

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*

²¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno: 1291-2014

²² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, acción de tutela, C. P. GERARDO ARENAS MONSALVE, 30 de julio de 2014, Expediente N°: 11001-03-15-000-2014-01045-00, Publicada en Boletín del Consejo de Estado Número 151 – 15 de septiembre de 2014.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."

De conformidad con lo anterior, el Despacho condenará en costas al Municipio de Yopal y a la Fundación Amanecer, quienes deberán pagarlas en la misma proporción en que se estableció su responsabilidad. Su liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de éstas, como agencias en derecho la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.737.891,54), correspondientes al 10% del valor de Las pretensiones reconocidas en la sentencia, monto que se asigna atendiendo la labor desplegada por la parte demandante y la calidad y duración de la gestión, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura

5. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada "OCURRENCIA DE CAUSALES DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA", propuesta por esta misma aseguradora; así como la denominada "FALTA DE OCURRENCIA DEL RIESGO ASEGURADO", propuesta por Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas "Inexistencia de falla en el servicio por parte del Municipio de

Yopal", "Ausencia de nexo causal entre el daño y la conducta de la administración" y "Hecho de un tercero", planteadas por el Municipio de Yopal; así como las denominadas "DILIGENCIA Y CUIDADO EN EL MANEJO DE LA ACTIVIDAD"; "DURANTE EL EVENTO NO HUBO CAIDA DE ELEMENTOS CONTUNDENTES, NI DE CARPAS"; y "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", propuestas por la Fundación Amanecer.

TERCERO: DECLARAR patrimonial y solidariamente responsables al Municipio de Yopal y a la Fundación Amanecer por los perjuicios ocasionados a los demandantes, José Guillermo Díaz Alba, Jhonatan Esneider Lopez Torres, Nelly Palacios y, Yeimy Lizeth Díaz Torres, Yeny Marcela Díaz Torres y Luz Marina Torres Palacios con ocasión de las lesiones sufridas por esta última, en hechos ocurridos el día 04 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** al Municipio de Yopal y a la Fundación Amanecer a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

1). Por concepto de perjuicios morales, el valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas: José Guillermo Díaz Alba, Jhonatan Esneider Lopez Torres, Nelly Palacios y, Yeimy Lizeth Díaz Torres, Yeny Marcela Díaz Torres y Luz Marina Torres Palacios.

2). Por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$33.237.352,40).

3). Por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente:

3.1.- La suma de VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$26.168.00) para el señor José Guillermo Díaz Alba.

3.2.- La suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$13.495,00) para la señora Luz Marina Torres Palacios.

4). Por concepto de daño a la salud, el valor equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora Luz Marina Torres Palacios.

Sin perjuicio de la solidaridad en el pago de las condenas, el Municipio de Yopal deberá responder por el 30% de ellas y la Fundación Amanecer responderá por el 70% de las mismas.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Yopal que dé cumplimiento a la sentencia en la forma y oportunidad prevista en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: Condenar en costas al Municipio de Yopal y a la Fundación Amanecer. **Liquidense** por secretaría, observando lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y teniendo como agencias en derecho la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.737.891,54).

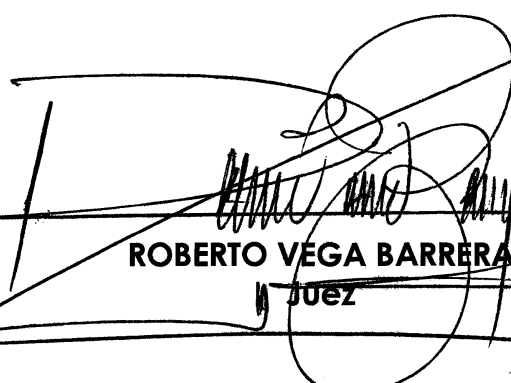
SEPTIMO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si los hubiere.

NOVENO: Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento, **expídanse** copias con constancia secretarial de ejecutoria, en los términos del Art. 114 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012). Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a quien ha venido actuando como su apoderado judicial.

DECIMO: Una vez en firme ésta providencia, **archívese** las diligencias, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 40 de hoy 17 de junio de 2016, siendo las 7:00 a.m. _____ SECRETARIA
